

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintidós

Asunto a Resolver.

El incidente de nulidad promovido por la parte demandante, fundado en el inciso 6º del artículo 121 del CGP, concordado con el numeral 1º del artículo 133 del mismo compendio procesal (archivo No. 01).

Preliminares Procesales.

Sea este el momento indicado para señalar, que, en apego a lo dispuesto en esta oportunidad, no era necesario, que la secretaría del juzgado, corriera traslado del presente incidente, toda vez, que del fl. 1 del archivo No. 01, puede evidenciarse, que el escrito de incidente fue remitido a la cuenta electrónica del apoderado judicial de la pasiva.

Fundamento del Incidente.

Aduce la profesional del derecho, que, este estrado judicial, permitió el vencimiento del término de un año contenido en el artículo 121 del CGP y por tal motivo, carece de competencia para continuar imprimiéndole el trámite procesal pertinente.

Finca tal posición, afirmando, que, el término contenido en la norma en cita, comenzó a contabilizarse, desde el momento en el cual, fue notificada la pasiva del auto admisorio, esto es, 15 de enero de 2021, luego y tras efectuar un análisis lógico, señala, que dicho lapso, venció el 14 de enero de 2022.

Por lo anterior, considera, que toda actuación procesal, llevada a cabo con posterioridad al 14 de enero de 2022, es nula y debe rehacerse, por el homologo siguiente, conforme lo dispone la normativa en comentario.

Consideraciones.

Una vez inspeccionado el trámite dado a la controversia bajo estudio y contrastado el mismo, con los argumentos expuestos por la parte incidentante, puede evidenciarse, que, la acción objeto de este pronunciamiento, fue calificada, dentro del término contenido en el artículo 90 del código de procedimiento actual (fls. 347 y 366 del archivo No. 01).

En razón a ello, el término de duración del proceso aludido en el artículo 121 del CGP, debe ser contabilizado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En razón a ello, resulta dable traer a colación el proveído adiado 1 de octubre de 2021 (archivo No. 06), mediante el cual, se tuvo como notificada a la demandada, desde el 15 de enero de 2021.

A primera vista, el tiempo estimado de duración del proceso, vencería el 14 de enero de 2022, sin embargo, considera esta juzgadora, que, debe tenerse en cuenta para la contabilización del mismo, los contratiempos y retrasos generados en la administración de justicia, con ocasión a la pandemia del Covid 19, la suspensión de términos decretada por el gobierno, la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, de implementar de administrar justicia de manera digital, la falta de presupuesto y las actuaciones desplegadas por cada uno de los despachos judiciales, para escanear, cargar y dar impulso a cada uno de los procesos bajo su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta, el auto calendado 31 de marzo de 2022 (archivo No. 14), mediante el cual, esta sede judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, prorrogó su competencia para emitir la decisión que en derecho corresponda.

De lo anterior, podría entenderse, que el término de un año, (i) fue prorrogado por seis meses más o (ii) que dicho lapso, venció el 14 de enero de 2022, por cuanto, la prórroga aludida, debió darse, antes de tal fecha.

Adoptada una u otra posición, infiere el despacho, que el año y los seis meses de su prórroga, se encuentran vencidos para el momento en el cual, fue promovido el presente incidente, pero pese a ello, no resulta dable, acceder a la nulidad reclamada, por cuanto se entiende, que la misma, fue saneada en los términos contemplados en el numeral 1° del artículo 136 del CGP.

Tal posición se adopta, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-443 de 2019¹, mediante la cual, se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" y executable de manera condicionada el resto del inciso 6° del artículo 121 del CGP, así como también los incisos 2° y 8° de la misma norma.

Obsérvese, que los primeros proveídos emitidos con posterioridad al 14 de enero de 2022, fueron, el auto que decretó pruebas y fijo fecha para audiencia, y prorrogó la competencia del despacho por seis meses más, en los términos del artículo 121 del

¹ Recuérdese, que, en la sentencia de constitucionalidad quedó al descubierto, las consecuencias de la nulidad de pleno de derecho de la norma ahora invocada, por cuanto, transgrede mandatos fundamentales, ya que:

- (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales,
- (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates,
- (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y
- (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

estatuto procesal actual, fueron debidamente notificados por estado en el micrositio del juzgado y contra estos, **ninguno de los extremos procesales, expresó su inconformismo, es más, ni siquiera lo intentó, motivo por el cual, tal proveído quedó ejecutoriado.**

Así que, fue en aquel momento y por la pasividad de los extremos procesales, que se saneo la nulidad por vencimiento del término de duración del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe saberse, que, llegada la fecha establecida para evacuar las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP (13 de septiembre de 2022), **ninguna de las partes, se pronunció respecto al vencimiento del término del artículo 121** del CGP, por el contrario, expresaron su aceptación y conformidad con el desarrollo de la audiencia, evacuándose los alegatos de conclusión (véase los archivos 24 al 28 C-1).

En aquella ocasión se estableció una fecha para emitir de manera oral, la sentencia, que dirimiera las diferencias entre las partes.

El 19 de septiembre hogaño, las partes y la abogada incidentante, comparecieron a la audiencia **y tampoco expresaron ningún argumento relacionado con el término de duración del proceso,** por el contrario, estuvo conforme con el control de legalidad ejercido por el despacho, en aras de materializar el derecho a la defensa y contradicción de las partes y aceptó o convalidó los testimonios decretados de oficio.

En atención a ello y dada la conducta procesal asumida por la parte interesada en la nulidad, resulta sorpresivo el presente planteamiento, dado que, la nulidad contemplada por el legislador, fue saneada en los términos del artículo 136 del CGP, tras haberse actuado dentro del proceso sin proponerla.

La posibilidad de sanear la nulidad contemplada, hizo modificar, la postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, siendo ahora pacífica, al afirmar, que dicha causal de nulidad no opera de pleno derecho, ni de forma automática, como lo asevera la parte demandante, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar la sentencia SC-3377 de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En ese orden de cosas y con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C- 443 de 2019, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Por lo anterior y por encontrarse saneada la nulidad invocada, se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito.

Resuelve.

Primero.- No declarar la nulidad reclamada por la parte incidentante.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte incidentante, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.**

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-033 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **064**
de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintiséis de Octubre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta las declaraciones decretadas de oficio en audiencia anterior, advierte el despacho la necesidad de evacuarlas de forma presencial, por ello, se le ordena a la secretaría del despacho, comunicar tal situación al Dr. Alan González, a fin de que se sirva comparecer en la fecha y hora indicada al juzgado.

De otro lado, la parte demandante, proceda a tener en cuenta lo anterior, en procura de lograr la comparecencia del señor José Antonio García.

Finalmente, y con ocasión a la petición elevada por la parte demandante, tendiente a lograr la intervención del Ministerio Público, encuentra esta sede judicial, que, no es claro el fundamento por el cual estima necesaria su intervención, sin embargo y para abundar en garantías, se ordena oficiar, con destino a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirva designar a un funcionario, que brinde el acompañamiento dentro de la audiencia próxima a evacuar. Por secretaría ofíciase y remítase la petición elevada por la parte demandante y contenida en el archivo No. 36.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-033 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **064**

de fecha **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

